

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-79/2019

**RECORRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO BAUTISTA  
MARTÍNEZ E ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES

Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>1</sup> que **confirma** el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve y **revoca** el acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso, ambos emitidos por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> dentro del procedimiento especial sancionador VE/Q/PVEM/JL/OAX/001/2019 y acumulados, iniciado con motivo de las quejas presentadas por el recurrente en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya, en su calidad de diputado federal, y Jaime Castellanos del Campo, en su carácter de coordinador distrital del Partido del Trabajo, derivado de la colocación de cinco anuncios espectaculares.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>2</sup> En adelante, Junta Local.

## ANTECEDENTES

**1. Denuncias.** El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante la Junta Local, presentó denuncias contra Ángel Benjamín Robles Montoya, en su carácter de diputado federal del distrito 8, y Jaime Castellanos del Campo, en su carácter de coordinador distrital del Partido del Trabajo, con motivo de cinco anuncios publicitarios que, a decir de la recurrente, constituían propaganda personalizada, prohibida por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

**2. Acuerdos de la Junta Local.** El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Junta Local acordó, entre otras cuestiones, registrar el expediente con la clave VE/Q/PVEM/JL/OAX/001/2019, narró los hechos denunciados, decretó la acumulación de las quejas, definió la vía y la competencia para conocer del procedimiento, reservó el pronunciamiento sobre la admisión y el emplazamiento, y requirió información al Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en la propia Junta Local.

El treinta y uno de mayo del año en curso, la Junta Local desechó de plano las quejas presentadas, al considerar que no eran propaganda electoral ya que: *i.* En Oaxaca no se desarrollaba algún proceso electoral, *ii.* Era evidente que el contenido de la propaganda denunciada no hacía llamados explícitos a promover el voto en favor o en contra de un partido político o candidatura alguna; y *iii.* De la denuncia no se advertía que se intentara beneficiar a algún contendiente de un proceso electoral. Además, indicó que de los

escritos de queja no se sustentaba el elemento objetivo de la presunta promoción personalizada.

**3. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el siete de junio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante la Junta Local, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral del Estado de Oaxaca.

**4. Turno.** El diecisiete de junio, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala Superior, por lo que el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-79/2019 y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

**CONSIDERACIONES  
Y  
FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto,

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos, 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra las determinaciones emitidas por la Junta Local dentro de un procedimiento especial sancionador.

## **2. Requisitos de procedencia**

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, aparece el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican las determinaciones impugnadas; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa, y los preceptos presuntamente violados.

**2.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, establecido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

Lo anterior en virtud de que los acuerdos impugnados se notificaron personalmente al recurrente el cuatro de junio del año en curso, por tanto, el plazo de cuatro días para interponer la impugnación transcurrió del cinco al diez de junio, sin contar los días ocho y nueve por ser sábado y domingo respectivamente dado que la controversia no está vinculada con proceso electoral alguno; en consecuencia, si el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó el siete de junio, fue oportuno.

**2.3. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un partido político, quien tuvo el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador en el que se emitieron las determinaciones controvertidas.

Por otra parte, se reconoce la personería de Ana Karen Ramírez Pastrana, como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante la Junta Local, porque ostentó tal carácter en las denuncias que motivaron el inicio del procedimiento sancionador VE/Q/PVEM/JL/OAX/001/2019, aunado a que la autoridad responsable le reconoció tal carácter al rendir el informe circunstanciado.

**2.4. Interés.** El partido político recurrente cuenta con interés para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte las determinaciones de la Junta Local que, entre otras cuestiones, desechó las quejas que presentó contra Ángel Benjamín Robles Montoya y Jaime Castellanos del Campo.

**2.5. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar el acto impugnado.

Por otra parte, debe señalarse que, si bien el acuerdo de veintinueve de mayo podría considerarse como un acto intraprocesal, lo cierto es que el recurrente impugna en la misma demanda el acuerdo de treinta y uno de mayo que puso fin al procedimiento especial sancionador al desechar las quejas, por lo que se estima que era precisamente en este momento procesal en que podía impugnar la decisión de la Junta Local de asumir competencia (contenida en el primer acuerdo).

Además, esta Sala Superior ha considerado procedentes los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se impugnan acuerdos de las autoridades instructoras, mediante los cuales se pronuncian sobre alguna cuestión de competencia.<sup>3</sup>

### **3. Materia de la controversia**

Conforme a lo resuelto por la autoridad responsable y los planteamientos formulados en el recurso se tiene lo siguiente.

#### **3.1. Pretensión**

---

<sup>3</sup> Así se estableció en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-142/2017 y en la jurisprudencia 11/2016, de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

La **pretensión** del recurrente consiste en que sea la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la que instruya el procedimiento especial sancionador instaurado mediante sendas quejas presentadas el diecinueve de mayo del año en curso y que se revoque el desechamiento impugnado.

### **3.2. Causa de pedir**

El recurrente sustenta su **causa de pedir** esencialmente en que se omitió atender su petición, consistente en que las quejas fueran remitidas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y que fue indebido que la Junta Local desechara de plano el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, el recurrente aduce los motivos de agravio que se sintetizan a continuación:

- En los escritos respectivos, solicitó que las quejas fueran remitidas al Instituto Nacional Electoral para el trámite correspondiente, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución General y 13 de la Constitución del Estado de Oaxaca, así como en el derecho que le asiste al partido político de conformidad con la jurisprudencia 26/2002, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, sin embargo, la autoridad vulneró su derecho de petición.
- La responsable no hizo de su conocimiento, en tiempo y forma, el acuerdo de veintinueve de mayo, mediante el cual determinó instruir el procedimiento sancionador respectivo, sino hasta el siguiente cuatro de junio.
- La responsable afirmó que reservaba la admisión y emplazamiento por no contar con los elementos suficientes, lo

cual es erróneo porque en las denuncias se indicó la ubicación de los espectaculares, los elementos que contiene cada uno, esto es, la descripción gráfica y la fecha en que se tuvo conocimiento de su existencia; por lo que, en su opinión, la reserva del emplazamiento lo dejó en estado de indefensión.

- La responsable dio un sentido diferente a lo manifestado en la denuncia y utilizó argumentos que no se adujeron dentro del procedimiento, dado que no se trata de cuatro espectaculares, sino cinco; aunado a que la autoridad debió actuar conforme a los elementos que se le presenten.
- La responsable emitió el juicio de manera personal y no con fundamento legal, aunado a que no quiso investigar los hechos denunciados y desechó la queja, dejando en estado de indefensión al recurrente.
- La responsable estudió los elementos presentados en la queja sin que haya emplazado a la parte demandada, para contar con todos los elementos correspondientes y armar un juicio de valor respecto a los elementos que le proporcionan las partes.
- La responsable afirmó que, con base en el informe del Sistema Integral de Fiscalización, la propaganda contenida en los espectaculares correspondía a un gasto erogado por el Partido del Trabajo, sin hacerlo del conocimiento de la recurrente ni remitirle la documentación que corroborara tal afirmación.

### **3.3. Hechos denunciados**

El recurrente presentó sendas quejas el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en las que denunció espectaculares ubicados en distintos puntos del Estado de Oaxaca.

En las quejas refiere la inclusión del emblema del Partido del Trabajo, los nombres del diputado federal Ángel Benjamín Robles Montoya y el ciudadano Jaime Castellanos del Campo, quien funge actualmente como coordinador distrital del mencionado partido



político, así como la frase “VISITA LOS MERCADOS PÚBLICOS, SON NUESTRO PATRIMONIO”, entre otras cuestiones.

El recurrente adjuntó a sus quejas las siguientes fotografías:



### 3.4. Litis

En ese contexto, la litis a dilucidar consiste en determinar dos puntos esenciales: el primero, si la Junta Local debió atender la petición del recurrente, relativa a la remisión de las quejas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y el segundo, si la autoridad responsable desechó indebidamente las denuncias del procedimiento especial sancionador.

### **3.5. Metodología**

Dada la vinculación de los agravios hechos valer, se estudiarán bajo los ejes temáticos que se enlistan a continuación, sin que ello cause perjuicio alguno al recurrente.

En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, en la que se dispone que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese contexto, los motivos de agravio formulados por el recurrente se agrupan y estudiarán bajo las siguientes temáticas:

- a. Indebida notificación del acuerdo de la Junta Local.
- b. Vulneración al derecho de petición.
- c. Indebido desechamiento del procedimiento con base en consideraciones de fondo.

## **4. Estudio de la controversia**

**a. Indebida notificación del acuerdo de la Junta Local**

El recurrente sostiene que la Junta Local no hizo de su conocimiento, en tiempo y forma, el acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso, mediante el cual determinó instruir el procedimiento especial sancionador, ya que fue hasta el siguiente cuatro de junio que se le notificó la determinación.

***Tesis de la decisión***

El agravio es **ineficaz**, porque con independencia de lo correcto o no de la notificación, lo cierto es que el recurrente estuvo en posibilidad de controvertir el acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso ante esta instancia jurisdiccional y sus agravios son analizados, conforme lo expuesto en esta ejecutoria, por lo que la autoridad responsable no lo dejó en estado de indefensión.

***Consideraciones que sustentan la decisión***

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional dispone el derecho fundamental de acceso a la justicia, según el cual cuando una persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos

que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que un recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación, sino que ese medio debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En el caso, de las constancias de que obran en el expediente, se advierte que el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Junta Local fue notificado el siguiente cuatro de junio al partido político recurrente, a través de su representante propietaria ante la mencionada Junta.

Así, con independencia de lo correcto o no de la notificación, lo cierto es que el recurrente tuvo conocimiento de la determinación emitida por la Junta Local y estuvo en aptitud de acudir ante esta instancia jurisdiccional, vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

De manera que, se advierte que el recurrente estuvo en posibilidad de formular los agravios que estimó pertinentes para combatir el acuerdo emitido por la Junta Local, por lo que, contrario a lo que aduce, no se le dejó en estado de indefensión y se garantizó su derecho de acceso a la justicia con la sentencia que aquí se emite.

**b. Vulneración al derecho de petición**

El recurrente afirma que la Junta Local omitió atender su petición relativa a que las quejas que presentó fueran remitidas al Instituto Nacional Electoral para el trámite correspondiente, solicitud que formuló con fundamento en los artículos 8 de la Constitución General y 13 de la Constitución del Estado de Oaxaca, así como en el derecho que le asiste al partido político de conformidad con la jurisprudencia 26/2002, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, omisión que, en su consideración, vulneró su derecho de petición.

***Tesis de la decisión***

A juicio esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, porque la Junta Local cuenta con facultades suficientes para llevar a cabo la instrucción del procedimiento especial sancionador instaurado, por lo que la sola petición del recurrente sobre el envío de las quejas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no le obligaba a inobservar las reglas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

***Consideraciones que sustentan la decisión***

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos mencionados, se advierte que el derecho de petición implica que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les

debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.

Así, conforme al derecho constitucional de petición en materia electoral, la autoridad responsable está obligada a dotar de certeza a los peticionarios respecto al destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento ha emprendido para atender su petición, en tanto que los preceptos constitucionales en cita reconocen tal derecho humano, claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

En el caso, el recurrente aduce que solicitó que las quejas que presentó fueran remitidas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que les diera el trámite correspondiente, sin que la Junta Local diera cumplimiento a su solicitud, por lo que se vulneró su derecho de petición contenido en los artículos 8 de la Constitución General y 13 de la Constitución del Estado de Oaxaca.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el derecho de petición en materia política no implica necesariamente una respuesta en sentido positivo, y menos aún llevar a que la autoridad a la que presuntamente se dirige la solicitud, inobserve las reglas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre las atribuciones de los órganos electorales para instruir los procedimientos especiales sancionadores.

En efecto, el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,

por conducto de la Unidad Técnica, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que vulneren lo previsto en los artículos 41, base III o 134, octavo párrafo, de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, el artículo 474 de la citada Ley General dispone que cuando las denuncias estén relacionadas con la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, la denuncia será presentada ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral, que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, y éste, ejercerá en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del Instituto mencionado.

Esto es, el citado ordenamiento confiere facultades a las Juntas Distritales o Locales pertenecientes al Instituto Nacional Electoral para instruir los procedimientos especiales sancionadores vinculados con la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.

Como sucede en la especie, en que la denuncia versó sobre la colocación de cinco anuncios espectaculares en distintos puntos del Estado de Oaxaca, a través de los cuales se difundió el emblema del Partido del Trabajo y se hizo referencia a Ángel Benjamín Robles Montoya, en su carácter de diputado federal, y Jaime Castellanos del

Campo, en su carácter de coordinador distrital del citado partido, lo que a consideración el recurrente, constituye una situación irregular.

En el acuerdo de treinta y uno de mayo, la responsable razonó su competencia, a partir de la interpretación sistemática y funcional del párrafo 2, del artículo 459 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, párrafo 1, fracción V, y 64 párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, la cual indicaba que los órganos desconcentrados del Instituto tendrán competencia para conocer de los procedimientos vinculados con la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión

Así, consideró que al tratarse de propaganda fija o distinta a la transmitida por radio y televisión y dado que la materia de denuncia se ubicó dentro del ámbito geográfico que le correspondía, la Junta Local asumió competencia para conocer del procedimiento.

De ahí que, sí se pronunció al fundar y motivar su competencia, aunado a que este órgano jurisdiccional coincide con que la Junta Local contaba con atribuciones suficientes para instruir el procedimiento especial sancionador y la petición del recurrente sobre el envío de las quejas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no le obligaba a inobservar las reglas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes a la sustanciación de los procedimientos vinculados con propaganda distinta a la transmitida por radio o televisión.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Adicionalmente, los hechos denunciados involucran al menos dos distritos del Estado de Oaxaca, por lo que debe ser la Junta Local la que instruya el procedimiento.



**c. Indebido desechamiento del procedimiento con base en consideraciones de fondo**

El recurrente afirma que la responsable reservó la admisión y emplazamiento por no contar con los elementos suficientes, lo cual es erróneo porque en las denuncias indicó la ubicación de los espectaculares, los elementos de cada uno, esto es, la descripción gráfica y la fecha en que se tuvo conocimiento de su existencia; por lo que, en su opinión, la reserva lo dejó en estado de indefensión.

Continúa señalando que la responsable dio un sentido diferente a lo manifestado en la denuncia y utilizó argumentos que no se vertieron dentro del procedimiento, dado que no se trata de cuatro espectaculares, sino cinco; aunado a que la autoridad debe actuar conforme a los elementos que se le presenten. Asimismo, indica que emitió su determinación de manera personal y no con fundamento legal, aunado a que no quiso investigar los hechos denunciados y desechó la queja, dejando en estado de indefensión al recurrente.

Por otra parte, alega que la Junta Local estudió los elementos presentados en la queja sin que haya emplazado a la parte denunciada, para contar con todos los elementos correspondientes y armar un juicio de valor respecto a los elementos que le proporcionan las partes involucradas en el procedimiento.

Finalmente, afirma que la responsable estimó que, con base en el informe del Sistema Integral de Fiscalización, la propaganda contenida en los espectaculares correspondía a un gasto erogado por el Partido del Trabajo, sin hacerlo del conocimiento de la

recurrente ni remitirle la documentación que corroborara tal afirmación.

***Tesis de la decisión***

Los agravios son **sustancialmente fundados**, toda vez que de manera indebida la Junta Local desechó las quejas presentadas por el recurrente, con base en consideraciones que atañen al pronunciamiento del fondo del asunto.

***Consideraciones que sustentan la decisión***

De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las denuncias deben desecharse, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Para tal efecto, el legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la vulneración a la normativa electoral, para lo cual, requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

En este punto resulta oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia.

En ese sentido, para desechar la queja, la autoridad instructora únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos por el denunciante, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una inobservancia a la normativa en materia electoral.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 45/2016, de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

Tal posibilidad, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, esto es, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables.

Y no sólo eso, sino una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, pues solo de esa manera la autoridad está en condiciones de decidir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Por lo anterior, la facultad de desechar la queja presentada, no autoriza a hacerlo cuando se requirieran juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello constituía cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia es exclusiva de la Sala Especializada de este Tribunal.

Sirve de sustento, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 20/2009, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que la Junta Local, en contravención al marco normativo referido, expuso consideraciones que atañen al fondo del asunto e incluso, determinó el alcance de la normativa electoral y valoró las pruebas obtenidas de las diligencias preliminares.

A fin de evidenciar tal conclusión, a continuación, se sintetiza lo expuesto por la Junta Local:

- No se presenta algún argumento o prueba idónea para señalar que el diputado federal Ángel Benjamín Robles Montoya buscaba satisfacer intereses personales y no institucionales en los espectaculares denunciados, esto es, basa sus denuncias en apreciaciones subjetivas pretendiendo establecer con su solo dicho la promoción personalizada del servidor público con fines de posicionamiento electoral.

- No puede ser propaganda electoral porque: *i.* En Oaxaca no se desarrollaba algún proceso electoral, *ii.* Era evidente que el contenido de la propaganda denunciada no hacía llamados explícitos a promover el voto en favor o en contra de un partido político o candidatura alguna; y *iii.* De la denuncia no se advertía que se intentara beneficiar a algún contendiente de un proceso electoral. Ello, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los criterios de la Sala Superior.<sup>5</sup>
- No se sustenta el elemento objetivo de la presunta promoción personalizada, conforme a la jurisprudencia 12/2015.<sup>6</sup>
- Es incuestionable que Ángel Benjamín Robles Montoya tomó posesión al cargo de diputado federal desde el uno de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que es evidente que se trata de un hecho pasado que no puede tener incidencia actualmente, porque en los procesos electorales locales 2018-2019<sup>7</sup> no se encuentra el Estado de Oaxaca.
- Las documentales del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) evidencian que los recursos por concepto de los espectaculares situados en el Estado de Oaxaca fueron erogados por el Partido del Trabajo, dentro de sus gastos ordinarios y en el ejercicio de sus prerrogativas previstas en el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>5</sup> En particular, lo previsto en el artículo 242, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia 37/2010, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.

<sup>6</sup> De rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

<sup>7</sup> De conformidad con el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- Por ello, no fueron ejercidos recursos públicos, aunado a que el denunciante confirma que no existen elementos o logotipos del Congreso de la Unión que lleven a concluir que se trata de un gasto público.
- En consecuencia, se actualiza la causal de desechamiento del procedimiento, dado que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral.

De lo expuesto, esta Sala Superior tiene la convicción de que la Junta Local realizó argumentos propios de una resolución de fondo, toda vez que:

- Valoró las imágenes aportadas por el recurrente y determinó que eran insuficientes, porque no se presentó prueba idónea para acreditar que el diputado denunciado buscaba satisfacer intereses personales. Esto es, se pronunció en torno a la idoneidad de las pruebas y al elemento objetivo para verificar si el hecho constituía promoción personalizada.
- Razonó que no se trataba de propaganda electoral, porque no existía impacto en algún proceso electoral ni se advertía que se intentara beneficiar a alguna opción política. Es decir, consideró lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los criterios de la Sala Superior para determinar la inexistencia del impacto en algunos comicios.
- Analizó las documentales obtenidas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a fin de determinar que se utilizaron recursos del Partido del Trabajo para la colocación de los espectaculares. A partir de ese análisis probatorio y de que no

se advertía algún logotipo del Congreso de la Unión, concluyó que no se utilizaron recursos públicos en su difusión.

Con base en lo anterior, lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la Junta Local es propio de la autoridad resolutora al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador, esto es a la autoridad instructora le corresponde: a) admitir la denuncia; b) de ser el caso, realizar las diligencias de investigación pertinentes, c) emplazar a las partes, d) llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y, e) remitir el expediente a la autoridad resolutora.

Con todo lo anterior, la autoridad resolutora realizará un estudio completo del caso, para concluir si se actualiza o no una vulneración a la legislación electoral.

En otras palabras, la función de la Junta Local, como autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, es precisamente tramitar la queja, a partir de considerar la totalidad de los hechos denunciados y personas involucradas.

En consecuencia, se estima que la Junta Local fue más allá de su facultad de instruir el procedimiento, ya que es la autoridad resolutora la que analiza los hechos planteados en las quejas, valora las pruebas aportadas por el denunciante y obtenidas con motivo de la instrucción, verifica la correcta sustanciación del procedimiento o

reclasifica el tipo administrativo denunciado, y finalmente, determina si se actualiza o no la infracción a la normativa electoral.<sup>8</sup>

En consecuencia, dado lo **fundado** del agravio expuesto por el recurrente, lo procedente es **revocar** el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y **ordenar** a la Junta Local que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia de las quejas, ordene su admisión, emita la determinación correspondiente en relación con la adopción de las medidas cautelares solicitadas y continúe con la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Finalmente, deviene **inoperante** el argumento del recurrente relativo a que la responsable lo dejó en estado de indefensión, porque reservó la admisión y emplazamiento por no contar con los elementos suficientes, lo cual es erróneo porque en las denuncias indicó la ubicación de los espectaculares. Ello, dado el sentido del asunto, esto es, que se revoca el desechamiento decretado por la Junta Local, precisamente para el efecto que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia de las quejas, ordene la admisión del procedimiento.

## 5. Decisión

Ante lo **fundado** del planteamiento del recurrente, lo procedente es **revocar** el acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso y ordenar a la Junta Local que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia de las quejas, ordene su admisión, emita la determinación correspondiente en relación con la adopción de las

---

<sup>8</sup> De ahí que el argumento de la parte recurrente, en torno a la existencia de cinco espectaculares y no solo cuatro, será una cuestión que determine la autoridad resolutora.



medidas cautelares solicitadas y continúe con la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, para los efectos establecidos en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**